

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA

13° 35 h

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano." DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTE: 201**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 61, 64 fracción IV; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha 27 de agosto del año 2019, la Secretaría de Servicios Parlamentarios recibió la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, propuesta por el Diputado Noé Doroteo Castillejos integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

2.- En sesión ordinaria celebrada el día 27 de agosto del año 2019, la Secretaría de Servicios Parlamentarios remite mediante oficio LXIV/A,L,/COM/PERM./2184/2019 a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, integrándose el expediente 201 del índice de esta Comisión.



3.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha 23 de junio del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 430, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso a), así como los artículos. 64 fracción V, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

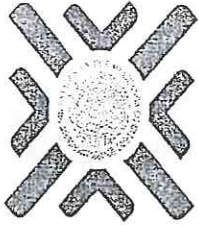
**TERCERA.** – A continuación se mencionan los motivos que originaron la iniciativa en comento.

#### I. Introducción

El matrimonio es el vínculo jurídico, afectivo y voluntario que une a dos personas con el ánimo de conformar una familia y brindarse ayuda de forma recíproca. Esta relación que surge del nexo marital está fundado en la libre determinación individual para decidir con quién integrar y/o compartir un proyecto de vida, por lo que su finalidad va más allá de las creencias teológicas, los determinimos biológicos o de su categoría contractualista.

El origen del termino tiene su origen en el latín *matrimonium*, construido con la unión del vocablo *mater*, referente a madre, y *monium*, que significa ritual, por lo que históricamente, se reconoce que la palabra "matrimonio", alude al reconocimiento que la sociedad confiere a una mujer casada, puesto que en virtud del matrimonio la mujer adquiriría el status social para ser madre de hijos legítimamente engendrados<sup>1</sup>. Es decir que la palabra entraña la realización de un ritual público en el que se celebrara la categoría o estatus de madre, como pilar sobre el que descansa el constructo familiar. Cada sociedad le ha conferido su propia connotación, no obstante su singularidad, puede decirse que existe un consenso en torno a la relevancia de la

<sup>1</sup> Etimología, Origen del significado <https://etimologia.com/matrimonio/>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

institución matrimonial que le atribuye el papel de núcleo central en torno al cual gravita la familia y, en consecuencia; la sociedad misma.

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española define al matrimonio como:

1. *m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.*

2. *m. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.*

3. *m. Pareja unida en matrimonio. En este cuarto vive un matrimonio.*

4. *m. Rel. En el catolicismo, sacramento por el cual el hombre y la mujer se vinculan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia.*

5. *m. Am. Fiesta o banquete con que se celebra un matrimonio.*

Por lo que podemos apreciar una multiplicidad de definiciones del concepto, dependiendo del sentido al que alude la expresión pues esta ha evolucionado a lo largo de los años, particularmente, con el advenimiento del reconocimiento de derechos relativos a la equidad de género y la diversidad sexual en un plano de igualdad.

## II. Marco histórico

En sus orígenes, nuestra concepción de la institución matrimonial estuvo condicionada a ciertos valores y convencionalismos que la han recubrieron de un velo autoritario e inflexible. Una de dichas figuras amalgamadas recurrentemente al vínculo matrimonial ha sido la de fidelidad, precepto fundamental en los matrimonios en medio oriente y Europa occidental al normalizarse la unión marital monógama-heterosexual, puesto que la figura de los derechos de propiedad fueron trasladados a las personas. La fidelidad se constituyó así como un requisito sine qua non para preservar las nupcias. El maestro de la Universidad de Guadalajara Héctor Bernal Mora, lo describe de la manera siguiente:

*"El patriarcado surge con la monogamia del hombre, al mismo tiempo aparece la esclavitud, junto a ellos nace, en la economía, la propiedad privada, hecho que representó un 'parteaguas' en la historia del hombre: lo llevó del salvajismo, la barbarie, a la civilización"<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Héctor Bernal Mora, La propiedad privada, la monogamia, el patriarcado, la esclavitud y el carácter de producción, Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas | 25 (2010.1)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

La monogamia se arraigó en la mayor parte de las civilizaciones a la par del monoteísmo, la concentración de la riqueza y la consolidación del poder estatal. El derecho de exclusividad sobre la pareja se fundamentó en el valor de la lealtad, puesto que, tradicionalmente se ha equiparado la infidelidad de uno de los cónyuges a una traición. Dicha concepción tuvo su mayor expresión durante la era de los profetas en la región de Israel, cuna del judaísmo. El patriarcado en el antiguo Israel, mantuvo una fuerte subordinación de la mujer, tal y como se reflejara en los escritos bíblicos: *Las mujeres estén sometidas a sus propios maridos como al Señor (Efesios 5)*. Dicha asimetría de poder, se sostuvo bajo la premisa de que la fidelidad era una prueba del amor hacia la otra persona, y por lo tanto quien evadiera tal consideración no era digno de ser amado. Tales preceptos del ámbito teológico fueron también reglas de carácter generalizado y coercitivo, mismas que al ser plasmadas en las *leyes de moisés*, sancionaran con lapidación a las mujeres adúlteras que eran halladas en flagrancia.

El sistema patriarcal del judaísmo ortodoxo, creó toda una trama de factores que la sociedad imponía a la mujer, forzándola a adoptar costumbres, tradiciones y roles de género que la subsumían ante la hegemonía de la figura de autoridad: su marido. No siendo por supuesto la única cultura con tales normas. Vemos más tarde durante el imperio Romano, la figura del *pater familia*; dotado de facultades plenipotenciarias para con su esposa e hijos, quienes eran vistos en un nivel de sumisión y dependencia. Sobre dicho concepto, la enciclopedia jurídica nos dice que:

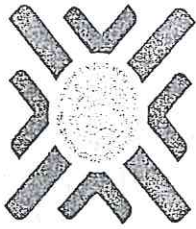
*"En Roma, concepto jurídico aplicado a la persona u también al derecho de plena potestad del padre dentro de los muros donde era el guardador de los lares familiares, y aun cuando no tuviese descendientes. De igual manera se denominaba mater familias a la mujer merecedora de esta distinción. El pater familias era, al mismo tiempo, el propietario, el juez y el sacerdote de su hogar y de los suyos, que no poseían, por eso, patrimonio independiente. El pater familias disponía de:*

a) *La patria potestas, que significaba autoridad sobre los hijos, nueras, nietos y esclavos (en tiempos primitivos podía disponer hasta de la vida):*

b) *La manus, que significaba potestad sobre la mujer cuando hubiere contraído con ella justas nupcias.*"<sup>3</sup>

El reconocimiento en la estructura jurídica otorgada al hombre que se encontraba al frente de una familia era sumamente vertical, puesto que todo aquel derecho sobre los demás integrantes de su familia, de sus bienes y esclavos eran representados por él, es decir que ejercía a su vez el papel de autoridad al interior del hogar y de representante hacia las instituciones políticas y sociales. Dicho sistema no surgió por espontaneidad, sino más bien a consecuencia del carácter patrimonialista surgida del afán de apropiación de los individuos, cuando la riqueza acumulada permitió a ciertos sectores privilegiados acrecentar sus propiedades por medio del control de la

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica, edición 2014, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

producción; no obstante, para ello se hizo necesario garantizar el carácter "inviolable" de la propiedad, por lo que las legislaciones empezaron a alinearse a dichos intereses. Así, los jefes tribales, caudillos y monarcas se convirtieron también en legisladores y procuradores de justicia, para que, en la mayoría de los casos, amasaran más riqueza.

No bastando la apropiación de los recursos materiales, los primeros grandes imperios (Egipto, Mesopotamia, Grecia, Roma, etc.) hicieron de los sectores empobrecidos de la población una propiedad más, instituyendo formalmente la esclavitud; imposición que hiciera posible el modo de producción esclavista. En su estudio sobre la relación entre el sistema esclavista-propiedad-monogamia, basado en los textos de Federico Engels, el maestro Héctor Bernal Mora afirma:

*"La orientación psicológica de propiedad nacida como resultado del nacimiento de la propiedad privada, es el origen de las normas sexuales en general, en virtud de que éstas establecen propiedades y, por lo tanto, propietarios, (matrimonio, monogamia, patriarcado, virginidad, entre otras) y como consecuencia, límites a las propiedades y a los propietarios, (incesto, celos, "no desearás a la mujer de tu prójimo"). Precisamente eso es la propiedad privada: un tener y un no tener. Su sinónimo psicológico es un "puedo" (derechos sexuales exclusivos) y un "no puedo" (restricción de derechos sexuales). El contrato matrimonial como forma legal es precisamente un establecimiento de propiedades y propietarios, en ambos sentidos, entre personas, quizá nuestros hijos o nietos, se reirán de esto"<sup>4</sup>.*

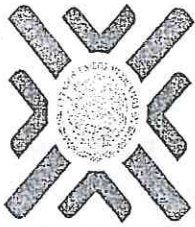
No es fortuito entonces que el advenimiento de la monogamia y su condición primera de guardar fidelidad se afanzara paralelamente al esclavismo, pues está se acento en un momento histórico de apropiación de los recursos, lo que implicaba el ejercicio de un derecho sobre un bien en carácter de propietario o poseedor, es decir que a las personas sometidas a la autoridad totalizadora de un individuo, prácticamente se les daba un rango equiparable al de un objeto; lo que diversos autores señalan como el acto de cosificación. Maite Nicuesa nos da una definición clara y asequible de esta idea:

*"El mundo está integrado por cosas y seres vivos. Una cosa es una entidad inerte, sin embargo, los seres humanos también podemos cometer el error de cosificar a las personas. Es decir, de tratar a los demás como objetos. Así ocurre, por ejemplo, en la amistad de utilidad. Aquella en la que el amigo únicamente busca su propio interés. Cosificar a las personas significa ir en contra de la propia esencia del ser humano, despojar a la persona de su propia dignidad"<sup>5</sup>.*

Tomando en cuenta el referido argumento, podríamos citar algunos ejemplos en los cuales el ser humano cosifica a sus semejantes: cuando a la mujer se le reduce a un satisfactor de placer; cuando al ciudadano se le considera como un voto más; o cuando al trabajador se le explota

<sup>4</sup> Héctor Bernal Mora, La propiedad privada, la monogamia, el patriarcado, la esclavitud y el carácter de producción, Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas | 25 (2010.1)

<sup>5</sup> Maite Nicuesa, Definición ABC, agosto 2017.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

para obtener ganancias adicionales y desproporcionales a costa de su agotamiento y miseria. En dicha perspectiva, la homologación del individuo al nivel de un objeto entraña un análisis metafísico pero también de carácter ético, dado que el acto de despojar a la persona de la esencia misma de su propia humanidad es un hecho denigrante, y por lo tanto injusto, al trastocar su dignidad. En este sentido, podríamos advertir que cuando a la persona se le percibe como un medio y no un fin en sí mismo, estaríamos reduciendo su existencia al mero plano de un objeto —valor instrumental— para satisfacer nuestros propios deseos o ambiciones.

La teoría de cosificación del hombre nos ayuda a comprender la percepción que tenían las civilizaciones antiguas sobre aquellos individuos despojados de su libertad (dignidad), quienes eran vistos con una posición de inferioridad, pero además en muchos casos se encontraban sujetas al dominio del otro, quien ejercía un poder absoluto en calidad de propietario. Para mayor entendimiento, sirva la definición de propiedad en la Roma antigua:

*La propiedad en el derecho romano era considerada como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, para usar, disfrutar y disponer de una cosa. En el derecho romano además de estas tres características se fijaron tres elementos los cuales son: 1. IUS UTENDI, 2. IUS FRUENDI y, 3. IUS ABUTENDI<sup>6</sup>.*

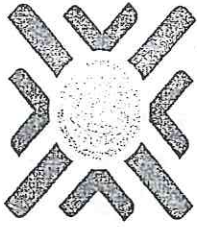
Luego entonces, el derecho ejercido por un esclavista sobre su esclavo era absoluto, exclusivo y perpetuo, por lo que incluso, podría abusar de este, enajenarlo y heredarlo sin ningún inconveniente, pues era "su derecho". Leonardo Rodríguez Soya, nos explica dicha relación:

*"El esclavo es un instrumento necesario para la existencia de la casa y una parte de la propiedad del amo (Mulgan, 1977:40). De este modo la función económica esencial del esclavo es la de ser una posesión animada necesaria para la vida del amo y el mantenimiento del hogar. La cosificación absoluta del esclavo lo convierte en un mero objeto de propiedad, tan necesario para la vida como el resto de las posesiones inanimadas tales como la tierra, la casa y el alimento. Aristóteles lo enuncia con toda crudeza en su Ética, 'el esclavo es un instrumento animado, y el instrumento un esclavo inanimado'. Aparece así una analogía donde los términos instrumento y esclavo resultan intercambiables; el único gran problema es que el instrumento animado viene a ser tal porque es un sujeto, es decir tiene vida"<sup>7</sup>.*

Cabe mencionar que el Derecho Romano no era la única legislación que consideraba a ciertos sectores de la población en calidad de cosas o bienes susceptibles de ser apropiados y enajenados por otros individuos (amos), de igual manera se dio en la época antigua en las grandes civilizaciones en Europa, medio oriente y extremo oriente, y posteriormente durante la época colonialista en América, África y Oceanía. En todo caso, lo que sería un rasgo compartido

<sup>6</sup> La propiedad, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P\\_Presentaciones/huejutla/derecho/derecho%20civil%20202/la\\_propiedad.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/derecho/derecho%20civil%20202/la_propiedad.pdf)

<sup>7</sup> Leonardo Rodríguez Soya, Propiedad y esclavitud en el pensamiento económico de Aristóteles, Revista Científica de UCES, Vol. XIII N° 1, otoño 2009, Pág. 10.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

por todos los modelos esclavistas sería pues el hecho de negar la categoría humana a quienes no pertenecieran al estrato social reconocido en el grado de ciudadano, o cuando menos reconocerle que poseía *logos* (ser dotado de razón). En consecuencia, el esclavo era un ser en calidad de objeto para quien tenía el dominio de su ser (que no de su persona, dado que le era negada tal condición), despojado no solo de su libertad, sino de la voluntad misma:

*"El esclavo es definido ante todo no como un instrumento de producción, sino como un instrumento práctico y por lo tanto un subordinado para la acción y la vida de su amo. La idea de posesión entraña en sí misma una dualidad, presupone en efecto la existencia activa de un sujeto poseedor, y por el otro, una cosa poseída la cual se constituye como una parte dependiente del primero. El sujeto poseedor es aquí el jefe de la familia, padre, marido, amo y administrador de la propiedad doméstica. El esclavo tiene el estatuto de ser una cosa poseída que depende y pertenece enteramente a su amo, más aún: "el esclavo es una parte del amo, como si fuera una parte animada, y separada, de su cuerpo"<sup>8</sup>*

El ansia de poseer mayor riqueza hizo que los hombres se hicieran del dominio pleno del factor más importante para producirla: el esclavo. La expansión de la propiedad fue así escalando; en un inicio limitada a los recursos esenciales para la vida, posteriormente ampliada a la concentración de bienes producidos por los demás a través de la figura de las rentas, los intereses, los impuestos, etc., para en última instancia en su nivel más agudo, recaer sobre los propios individuos que en completa desventaja fueron sometidos a servidumbre para beneficio ajeno. Para que esto fuera posible se hizo necesario que crear una legislación que favoreciera el poder de los esclavistas en detrimento de los sectores vulnerables para caer en esclavitud. El derecho civil sirvió así como regulador de las obligaciones y derechos de los individuos en las sociedades más desarrolladas, particularmente en Roma. De esta forma se arraigó en el sentido común de estas sociedades el ímpetu de apropiación, dominio, propiedad y exclusividad de los bienes, incluyendo dentro de estos a sus semejantes.

Hacer referencia de la cosificación de los esclavos viene en razón de que de una forma —un tanto más sutil— se dio al seno del vínculo matrimonial entre el hombre y la mujer, en los primeros siglos de las grandes culturas occidentales y judaicas, en las cuales se instituyó el tipo de unión marital formal; aceptada, reconocida y promovida por todos los ámbitos normativos (costumbre, jurídico, moral y religioso). Tal y como lo mencionamos con anterioridad, dicha categoría era reconocida únicamente para un modelo de matrimonio: heterosexual, monogámico y perpetuo. Pero además se establecieron ciertas condiciones sociales, políticas y económicas para llevarlo a cabo válidamente, dependiendo de la cultura a la que se remita el análisis. Era común, por ejemplo: la exigencia de la "pureza" de la mujer (no así del varón), condición que previo a la celebración, colocara ya a la mujer en un plano de subordinación, vulnerabilidad y sometimiento a la aceptación de su futuro cónyuge. También se establecieron reglas muy estrictas a lo largo de la unión marital trasplantadas en su mayoría de la teología —

<sup>8</sup> Leonardo Rodríguez Soya, Propiedad y esclavitud en el pensamiento económico de Aristóteles, Revista Científica de UCES, Vol. XIII N° 1, otoño 2009, Pág. 11.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

principalmente del judaísmo y del cristianismo—, tales fueron las de procreación, cuidado de los hijos, mantenimiento del hogar, etc., resaltando en un lugar preponderante la obligación de "guardarse" fidelidad, por lo que ambos cónyuges estaban impedidos para establecer vínculos afectivos o sexuales con terceras personas; no obstante, en la práctica dicha restricción en la abrumadora mayoría de las culturas era impositiva e inquisitiva en el caso de las mujeres, mientras que para los hombres siempre fue (sigue siendo) notoriamente permisiva. Obviamente, la influencia cultural, familiar y del círculo social en el que se desenvuelve la persona son relevantes, pero no siempre determinantes, puesto que la voluntad individual es al fin de cuentas, la que rige la acción de la persona, por lo que sus emociones, creencias y pensamientos serán también un factor de equilibrio en tanto a los de carácter exógeno. Héctor Bernal Mora lo explica de la siguiente forma:

*"La obligación de fidelidad que el marido impone a la esposa tiene también sus motivos individuales. La base económica de la monogamia, si se juzga por las experiencias con que contamos hasta el momento, no parece tener representación psíquica inmediata. Las razones son, en primer lugar, el miedo a un rival, en particular a un rival más viril, y el miedo narcisista al estigma público de cornudo. A una mujer engañada no se la desprecia, sino que se la compadece, porque la infidelidad del esposo constituye para la mujer, en su situación de dependencia económica, un peligro real. La infidelidad de la esposa, por el contrario, significa en el criterio público que el marido no ha sabido hacer respetar sus derechos de propietario, quizás también que no ha sido lo bastante hombre, en el sentido sexual, para retener a su mujer. Por eso, de ordinario, la esposa soporta mejor la infidelidad del marido que éste la de su mujer; si los intereses económicos influenciaran directamente la ideología, lo contrario sería verdad. Sin embargo, entre la base económica de los conceptos morales y estos conceptos en sí, se intercala toda una serie de intermediarios, por ejemplo, la vanidad del marido, de manera que, en resumidas cuentas, la significación social del matrimonio queda intacta: el hombre puede ser infiel, la mujer no debe serlo". (Reich, 1985: 7)*

En efecto, desde los primeros siglos de la institución del matrimonio hasta nuestros días, se ha juzgado diferenciadamente al hombre y a la mujer con respecto a la obligación de guardarse fidelidad, máxime en nuestro país durante la etapa posrevolucionaria en la que el machismo ensalzó la imagen del hombre armado, aventurero y comúnmente alcohólico, que se lanzaba en búsqueda del afecto femenino; mientras que, por el contrario, se sobrevaloró la sumisión de la mujer para con su pareja. La docilidad, pureza, fidelidad, sensibilidad, delicadeza y demás calificativos fueron adjudicados a la mujer "decente", mientras se censuraba lo contrario.

En México, el matrimonio se mantuvo en un arquetipo al que se le realizaron pocas adecuaciones; prácticamente sus cambios más radicales se han exacerbado durante las últimas décadas. En la época prehispánica las uniones matrimoniales se celebraban mediante ritos y tenían como sustento la costumbre, dado que no existía un marco jurídico en la materia. Cada pueblo tenía su propia tradición que se ajustaba a su cultura. Cabe mencionar que ciertas tribus Chichimecas y Nahuas permitían la poligamia, específicamente de aquellos jefes o guerreros que tenían un alto status social, aunque mantenían un reconocimiento formal en relación a su





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

esposa, les era permitido mantener relaciones con sus concubinas. Podríamos afirmar que había cierta similitud entre los diversos pueblos mesoamericanos con respecto a la concepción naturalista de la fecundidad y la virginidad de la mujer; de igual forma por la influencia de la religión y la mitología; y por último que solo era aceptada la relación heterosexual. Es menester mencionar que en el caso de los mayas era permitido el divorcio y las segundas nupcias<sup>9</sup>.

Durante la colonia, la unión marital se subordina completamente a la religión —como la mayoría de las figuras políticamente reconocidas—. El cristianismo impuso nuevos factores que sojuzgaron la voluntad individual a las normas morales provenientes del cristianismo, siendo el más trascendente de sus ingredientes el concepto de "pecado", pues esta idea creó toda un entramado de obligaciones en detrimento de los derechos conferidos, por lo que las nupcias adquirieron una connotación de carga, pesadez y sacrificio, de nueva cuenta, acentuando el comportamiento en la "decencia femenina".

El poder de la religión era prácticamente ilimitado durante la Colonia, ejerciendo funciones legislativas, ejecutivas, judiciales y coercitivas sobre el reconocimiento del matrimonio, pero además su influencia política era determinante para el beneficio propio de la institución eclesiástica, sin mencionar sus facultades otorgadas para sancionar a quienes incurrieran en adulterio. Magallón Ibarra confirma que *"En casi todos los países la institución del matrimonio se halla siempre en mayor o menor medida, vinculada a la religión"*<sup>10</sup>.

La dominación de las civilizaciones mesoamericanas se percibió de manera drástica en el aspecto ideológico, ya que las prácticas de la idolatría, el politeísmo y la poligamia fueron estrictamente prohibidas por el derecho canónico. En su libro *El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, siglo XVIII*, Teresa Lozano Armendares relata el constante peso de la moral religiosa en la vida marital que agudizó el papel de subordinación de la mujer hacia el hombre puesto que, además de los prejuicios sociales se agregaba también el factor religioso, notoriamente misógino y desigual. La historiadora afirma:

*"En la Nueva España del siglo XVIII, al igual que en el México de hoy, el adulterio era un pecado para la Iglesia católica, aunque ahora seamos una sociedad más secularizada, más laica"* —del mismo modo apuntó— *"Había una visión misógina que circunscribía a las mujeres al ámbito de lo doméstico y a los hombres al de lo público. Se creía que las adúlteras eran las causantes de provocar en los hombres un deseo carnal continuo e irrefrenable que éstos no podían controlar. La cultura machista del siglo XVIII propiciaba también que ellas estuvieran preparadas mentalmente para la probable infidelidad de sus maridos. Así que si eran engañadas, se sentían ofendidas y menospreciadas, pero de una forma u otra sabían que aquéllos fácilmente podrían*

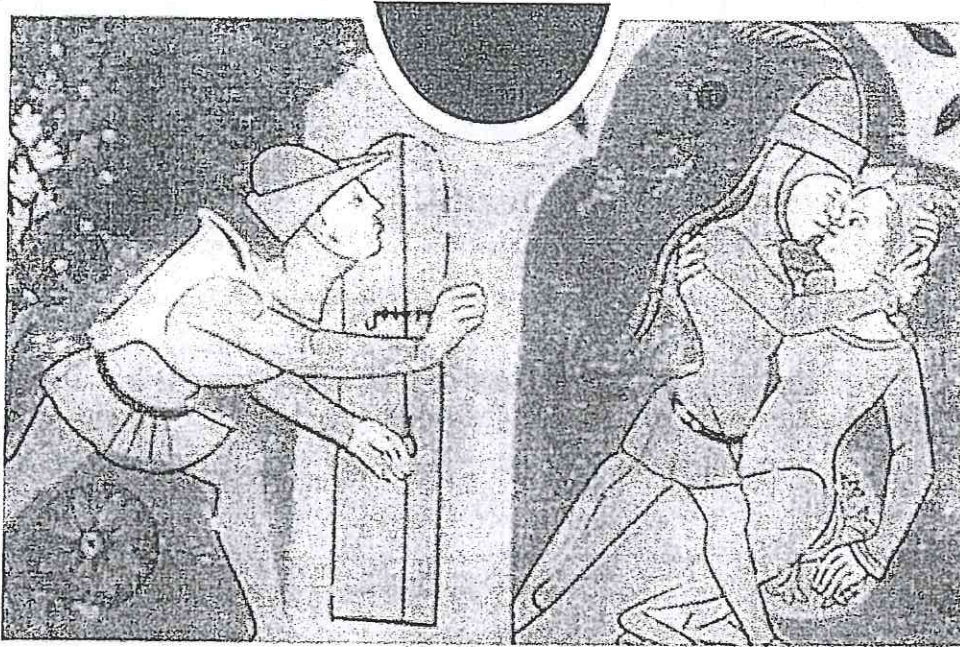
<sup>9</sup> ORBA, Breve historia del matrimonio en México, Época Prehispánica, 24 de mayo 2010.

<sup>10</sup> Antecedentes del matrimonio en México  
[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ldin/alvarez\\_e\\_r/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/alvarez_e_r/capitulo2.pdf)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*serles infieles. Los hombres, en cambio, esperaban fidelidad absoluta de sus mujeres, pues estaban convencidos de que ésta era un atributo propio de su sexo"<sup>11</sup>.*



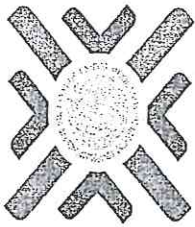
*Imagen de la portada de No codiciarás la mujer ajena...*

El cristianismo influenció de manera determinante la idea de matrimonio que aun en nuestros días se mantiene vigente en la idiosincrasia mexicana, ya que persiste la idea de unión marital con fines de procreación, sustentada en la fidelidad de la pareja, perpetua y celebrada conforme a la tradición religiosa. Para el catolicismo, las nupcias son consideradas un sacramento, por lo que se ciñe a un compromiso espiritual no solo con la pareja, sino con la divinidad; de hecho el término "infiel" durante la edad media, fue empleado para designar a toda aquella persona no creyente (cristiano). La separación de los esposos fue visto con desprecio y pesimismo, aunado a que por lo tedioso y oneroso del procedimiento era ejercido casi de manera exclusiva por las clases acomodadas. La infidelidad a pesar de ser tomado como un pecado grave era penosamente sancionado para los varones, mientras que en el caso de las mujeres era motivo de una tragedia de por vida pues eran duramente estigmatizadas por la sociedad e incluso por su propia familia.

Con la llegada de los gobiernos civiles en Europa y América del Norte, se abrió una disputa por el control de la potestad para la celebración del matrimonio: por una parte se encontraba la aun toda poderosa institución eclesiástica y por el otro el nuevo estado moderno surgido de los

<sup>11</sup> Fernando Guzmán, Visión misógina del adulterio en el México del siglo XVIII, Gaceta de la UNAM, Cultura, 22 de enero de 2018.

*Fernando Guzmán*  
*[Signature]*  
*[Signature]*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

procesos revolucionarios de la ilustración. En el siglo XVIII la iglesia católica perdió gran influencia en los regímenes de Europa, pues al ser derrocadas las monarquías absolutistas, se puso en entredicho la figura de la autoridad divina que descansaba sobre los reyes y la nobleza; ahora el pueblo era el nuevo soberano y, en consecuencia, dueño de su propio destino. El parlamentarismo en Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos, permitió la desconcentración del poder y permitió la legislación de cuerpos jurídicos seculares. En 1804 el Código de Napoleón estableció una figura jurídica que marco una franca ruptura con el matrimonio eclesiástico: el divorcio<sup>12</sup>. Cabe mencionar que la reivindicación estatal de la separación legal de los cónyuges era una consecuencia lógica del reconocimiento de los derechos naturales inherentes a la humanidad, dado que esto implica un enorme paso para la revaloración de la voluntad individual como rectora de la vida del hombre. En México no fue sino hasta las reformas de 1857 en que se inició el distanciamiento entre la iglesia y el estado, pero esta separación no fue inmediata ni mucho menos definitiva, pues subsistía el reconocimiento de la validez del matrimonio religioso; la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857 establecía:

*"Celebrado el Sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio"*<sup>13</sup>.

De tal suerte que aunque se preservó cierta coexistencia entre ambas jurisdicciones; el clero asumió dicha modificación como una agresión velada y abierta en contra de sus potestades e intereses, por lo que asumió una actitud hostil en contra del gobierno del presidente Comonfort, confrontación que desencadenaría la Guerra de Reforma. El arribo de Benito Juárez García a la presidencia de la república enconó aún más las posturas, proclamando este que era necesario — *"desarmar de una vez a esta clase [el clero] de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio"*<sup>14</sup>— además, el presidente Juárez respondió a la afrenta de los conservadores con nuevos decretos: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de junio de 1859), Ley del Matrimonio Civil (23 de julio de 1859), Ley de Creación del Registro Civil (28 de agosto) y la Ley Sobre la Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1860)<sup>15</sup>. Para el presente análisis cobra una relevancia de primer orden la Ley del Matrimonio Civil, en virtud de la cual el Estado asume el papel rector en cuanto al reconocimiento de la unión de las parejas, marcando una frontera claramente delimitada con la iglesia acotando sus atribuciones. Cito un fragmento:

*"Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.*

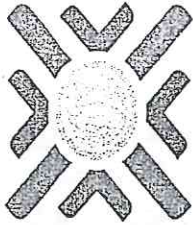
<sup>12</sup> Antecedentes del matrimonio en México, Pág. 53.

[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ldin/alvarez\\_e\\_r/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/alvarez_e_r/capitulo2.pdf)

<sup>13</sup> Adame Goddard, Jorge, op. cit., Pág. 6.

<sup>14</sup> Ídem, "Leyes de Reforma".

<sup>15</sup> Comunicado, Secretaría de Cultura del Gobierno de México, Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857 motivaron la modernización del país: María del Refugio González Domínguez, 20 de julio de 2017.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico*<sup>16</sup>.

Queda pues en virtud del Decreto referido, delimitada ya una barrera para con el poder de la iglesia, asumiendo el Estado la jurisdicción para legalizar el matrimonio; pero además dicho acto, entrañó también un carácter de gran impacto en el ámbito ideológico, dado que al ser consideradas las nupcias con carácter de contrato, se emancipaba el matrimonio de aquella concepción teológica (ante los ojos de dios) que sometía a los hombres a la voluntad del "destino", reivindicado con el ello, el papel de soberano sobre su vida y sus decisiones. Sirva citar el artículo en cuestión:

*Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859*

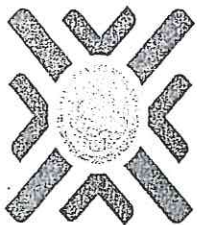
*"Artículo 1º.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio"*<sup>17</sup>.

Resulta evidente que a pesar del predominio de la concepción canónica del matrimonio durante los primeros años del México independiente, dicha hegemonía fuera poco a poco fisurándose debido a las ideas liberales, garantistas y revolucionarias de otras naciones, que influyeron de manera decisiva en las reformas implementadas en la década de los 50' del siglo XVIII, aunque la convivencia de ambos ámbitos de reconocimiento subsista hasta la actualidad. Empero, se podría decir que el paradigma teológico del matrimonio se fragmento cuando se vino abajo uno de los pilares sobre los cuales descansaba: el de perpetuidad, que definía al vínculo marital como una unión vitalicia. En efecto, la Ley de Relaciones Familiares publicada en el marco del Constituyente de 1917, legalizo la separación de los cónyuges por medio del divorcio. Montero Duhalt nos dice que la Ley de Relaciones Familiares — *"es el primero y más firme paso que dio la Revolución Mexicana en todo lo que concierne a los derechos privados de la familia. Fue una renovación total, un cambio de raíz que abrió nuevos derroteros a la sociedad"* —, no obstante, el mismo maestro Montero nos señala que esta fue duramente criticada por los sectores conservadores, quienes sostenían que se trataba de — *"una auténtica bomba de tiempo que acabaría con la estructura familiar y social"*<sup>18</sup> — señaló. Pero no fue hasta 1932 en que se aplicó dicha medida, en virtud de la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, mismo que considerara el divorcio judicial y voluntario; y posteriormente el voluntario

<sup>16</sup> Adame Goddard, Jorge, op. cit., Pág. 7.

<sup>17</sup> Ley de Matrimonio Civil, 23 de julio de 1859, [http://www.anfade.org.mx/docs/ponencias/Leymatrmoniocivil%20\\_Anexo9.pdf](http://www.anfade.org.mx/docs/ponencias/Leymatrmoniocivil%20_Anexo9.pdf)

<sup>18</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., Pág. 662 y 663.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

administrativo; arquetipo que fuera retomado por los Códigos en las entidades federativas. El maestro Ricardo Cisneros Hernández nos explica sobre estos preceptos:

*"El divorcio voluntario judicial se promovía de común acuerdo; los esposos convenían sobre la guarda y custodia de los hijos, la pensión alimenticia y la disolución de la sociedad conyugal. El divorcio voluntario administrativo se promueve ante el Registro Civil por las parejas sin hijos o con hijos que no necesiten alimentos; y si existe sociedad conyugal se presenta el convenio de disolución. El divorcio necesario procedía por alguna de las causales legales: adulterio, corrupción, incumplimiento de las obligaciones, violencia intrafamiliar, embriaguez, etc. Para evitar la violencia en los matrimonios deshechos se incluyó entre las causales la separación de los cónyuges por más de tres años sin importar el motivo de la separación. El juez resolvía conforme a los hechos probados el divorcio y las consecuencias económicas"<sup>19</sup>.*

Podemos apreciar que la infidelidad en el matrimonio fue retomada a modo de causal de divorcio, pues —como se ha mencionado en las líneas que precede—, en la concepción predominante de la figura nupcial, se han considerado ciertos valores y creencias que tienen a cambiar al paso del tiempo, tal ha quedado demostrado al exponer los diferentes cambios que ha sufrido la idiosincrasia que gira en torno al nexo marital. Baste citar el caso de que en la actualidad, se reconoce con mayor frecuencia el derecho de todas las personas a contraer matrimonio sin importar su preferencia sexual; lo que ha echado por tierra otro de los pilares del dogma nupcial ortodoxo: la heterosexualidad.

### III. Nuevos paradigmas morales

Hoy en día solemos elevar la perspectiva hacia la integralidad de la persona, con toda la amplitud de su esencia; como un ser dotado de razón, pero también titular de derecho por el simple motivo de ser humano, sin distinción de raza, sexo, creencias o preferencias; así proclamado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su segundo artículo:

*"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía".*

La mayor parte de las legislaciones occidentales han tenido a bien reconocer el derecho a toda persona a unir su vida con otra; la que se elija en plena libertad y conciencia. México no ha sido

<sup>19</sup> Ricardo Cisneros Hernández, La evolución del divorcio en México III, Perspectiva Jurídica, Milenio, 25 de julio 2014.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

la excepción en esta ola de apertura. Miguel Velásquez realizó recientemente una breve remembranza de los países que han avanzado en el reconocimiento de este derecho<sup>20</sup>:

**2000: Países Bajos.** El país se convirtió en el primero en el mundo en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Al año siguiente, cuatro parejas se casaron en la primera boda del mismo sexo del mundo en 2001.

**2003: Bélgica.** Tres años después de la promulgación de la nueva ley, el parlamento del país otorgó a las parejas del mismo sexo el derecho a adoptar en 2006.

**2005: Canadá.** La definición tradicional de matrimonio civil de la nación se modificó para incluir la unión entre parejas del mismo sexo.

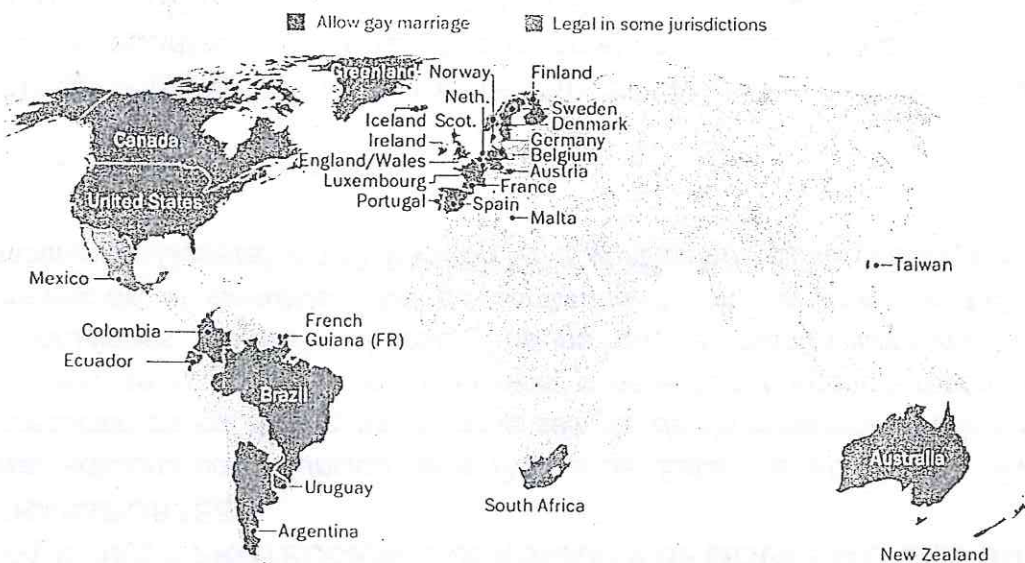
**2005: España.** La nueva ley otorgaba a las parejas del mismo sexo todos los mismos derechos matrimoniales y de adopción que los ciudadanos heterosexuales.

**2006: Sudáfrica.** La medida fue aprobada por un margen de más de cinco a uno con el apoyo de los principales partidos políticos opuestos.

**2008: Noruega.** Un año después de la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, la Iglesia Luterana del país votó para permitir que sus pastores se casen con parejas del mismo sexo en 2009.

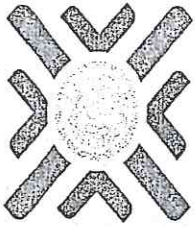
### Gay marriage around the world

Countries that allow gay marriage or where it is legal in some jurisdictions



Tomado de: <https://www.forumlibertas.com/el-mapa-del-matrimonio-homosexual/>

<sup>20</sup> Miguel Velásquez, Mapa: México y los países del mundo en que el matrimonio igualitario es legal, Publimetro Noticias, 27 de junio 2019



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**2009: Suecia.** Meses antes de que se aprobara el proyecto de ley en octubre de 2009, la junta de la iglesia gobernante del país inició una petición para permitir los matrimonios entre personas del mismo sexo.

**2010: Argentina.** Argentina fue el primer país de América Latina en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

**2010: Portugal.** Seis años después de que el Parlamento de Portugal legalizara el matrimonio entre personas del mismo sexo, el país otorgó a las parejas homosexuales el derecho a adoptar.

**2010: Islandia.** Islandia legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo en un voto unánime.

**2012: Dinamarca.** Antes de legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, Dinamarca fue el primer país en reconocer a las parejas del mismo sexo como parejas domésticas.

**2013: Uruguay.** La legislación inclusiva de los derechos LGBT del país comenzó a atraer a miles de turistas cada año después de que el matrimonio entre personas del mismo sexo se legalizara en 2013.

**2013: Brasil.** Más de tres mil 700 matrimonios tuvieron lugar en 2013 después de la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo.

**2013: Nueva Zelanda.** La medida para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo en Nueva Zelanda obtuvo la aprobación por un margen de 77-44.

**2013: Inglaterra y Gales.** Después de que se tomó la decisión histórica, el ex viceprimer ministro del Reino Unido, Nick Clegg, dijo: "No importa quién seas y a quién ames, somos iguales".

**2013: Francia.** La primera boda entre personas del mismo sexo tuvo lugar en Francia y recibió un gran apoyo del público.

**2014: Luxemburgo.** La nueva ley fue la primera reforma importante de las leyes matrimoniales del país desde 1804.

**2014: Escocia.** Tres años después de que la mayoría del Parlamento escocés votara para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, la Iglesia Episcopal Escocesa se convirtió en la primera iglesia cristiana importante del Reino Unido en realizar matrimonios entre personas del mismo sexo.

**2015: Estados Unidos.** El hashtag #LoveWins casi de inmediato se convirtió en el hashtag número 1 en tendencias en el mundo en Twitter después de que la Suprema Corte legalizara el matrimonio entre personas del mismo sexo.

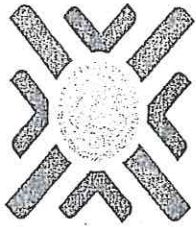
**2015: Irlanda.** Irlanda fue el primer país en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo a través de un voto popular.

**2015: Finlandia.** Un proyecto de ley que pedía la legislación del matrimonio entre personas del mismo sexo comenzó como una "iniciativa ciudadana" con un total de 167,000 firmas.

**2015: Groenlandia.** Los legisladores del país aprobaron un proyecto de ley para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo en la isla más grande del mundo.

**2016: Colombia.** El país promulgó la nueva ley por un voto de 6-3: "Todas las personas son libres de elegir independientemente para comenzar una familia de acuerdo con su orientación sexual".

**2017: Malta.** El voto del Parlamento para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo fue casi unánime a pesar de las críticas de la Iglesia Católica.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**2017: Australia.** Los defensores de los derechos LGBT celebraron la nueva ley fuera del Parlamento de Australia antes de que se anunciara la decisión final.

**2017: Alemania.** El proyecto de ley del país recibió una cantidad abrumadora de apoyo público. El Parlamento aprobó la medida en una votación de 393-226.

**2019: Austria.** En 2010, el país permitió que las parejas de gays y lesbianas participaran en una sociedad civil, y el 1 de enero de 2019, Austria legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo. Dos mujeres austriacas se casaron en el primer matrimonio legal entre personas del mismo sexo.

**2019: Taiwán.** El 17 de mayo, Taiwán se convirtió en el primer país de Asia en permitir los matrimonios entre personas del mismo sexo entre parejas homosexuales y lesbianas.

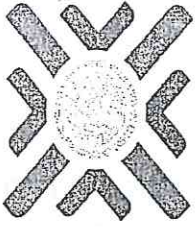
**2019: Ecuador.** La corte más alta del país aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo el 12 de junio de 2019, con motivo del 50 aniversario del movimiento mundial por la igualdad de los homosexuales.

En ese ánimo en el año 2009, se aprobó la reforma al Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en materia de matrimonio igualitario, la cual permite legalizar la unión a personas del mismo sexo. En ese tenor, otras legislaciones a nivel local dieron ya el paso adelante para legalizar dichas uniones, tal es el caso de: Quintana Roo (En 2012 se aceptó ya que el Código Civil no establecía claramente que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer); Coahuila (Se aprobó en 2014 junto con la adopción homoparental); Chihuahua (Se aprobó hasta 2015 por un decreto del entonces gobernador César Duarte). Además de los Estados que lo aceptan por orden de la Corte La Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jalisco (La Corte lo ordenó en 2016, aunque organizaciones han denunciado que no se ha respetado el fallo); Chiapas (La SCJN invalidó los artículos del Código Civil que consideraba inconstitucionales, pues excluían a las parejas del mismo sexo que querían contraer matrimonio. En julio de 2017, el Congreso Estatal reconoció el matrimonio homosexual, otorgando todos los derechos, incluyendo la adopción); San Luis Potosí (El Congreso de San Luis Potosí aprobó el matrimonio igualitario el 17 de mayo del 2019. Además, las parejas conformadas por personas del mismo sexo también tienen el derecho de adopción); Baja California Sur (El matrimonio igualitario fue reconocido por el Congreso del Estado el 29 de junio de 2019)<sup>21</sup>.

Es menester mencionar que a pesar de que el matrimonio igualitario no ha sido regulado y reconocido formalmente a nivel nacional, ya existen los suficientes precedentes que sostienen el nuevo paradigma para erradicar la discriminación fáctica y normativa en contra de las personas con preferencias no heterosexuales, quienes deben ser respetados en su dignidad y en su libre determinación de dar y recibir afecto con la persona que elijan, sin mayor limitación que la esfera jurídica de los demás. El referente icono al respecto fue el emitido por el máximo tribunal de justicia, en su resolución de fecha 19 de junio de 2015, cito:

<sup>21</sup> Forbes staff, Estados que le dieron el "sí" al matrimonio igualitario, 19 de junio de 2019.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

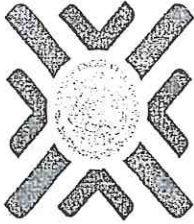
MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL<sup>22</sup>.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La finalidad y el alcance de dicha resolución son muy precisos, sin dejar espacios a las actitudes contrarias al espíritu del reconocimiento de derechos, tan es así que en cualquier parte de la republica las parejas del mismo sexo que pretenden contraer nupcias, en caso de que en la legislación de su Estado no contemple dicha especificación; basta con que se promueva un juicio de garantías para que este se lleve a cabo, por lo que es indispensable que todos los Congresos locales agilicen tal reglamentación, pues ya es un antecedente claro al respecto; fundado y motivado en nuestra Carta Magna.

<sup>22</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009407, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Página: 536



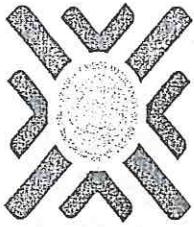
De igual manera, resulta plausible hacer una reflexión respecto a otros dogmas que aún subsisten en nuestras legislaciones heredadas de la moral teológica, y que se encuentran en clara oposición a otros derechos que deben ser salvaguardados. No se trata de impugnar toda aquella filosofía que provenga del ámbito religioso, ni mucho menos de las creencias judaico-cristianas, pues en un sistema democrático debe protegerse la libertad de culto; sino más bien debe tratarse de una reconstrucción ética que se ajuste a la dinámica social de nuestro tiempo, en el entendido de que los valores son las pautas de comportamiento que un individuo debiera aspirar, pero que, como una intuición racional y emocional humana; se encuentran siempre en una constante reinención.

#### IV. Axiología del Derecho

Sabemos que existen valores fundamentales y aceptados por todas las culturas —o al menos por la mayoría—, a este tipo de valores solemos llamarlos "universales", pues son válidos sin importar la ubicación espacial y temporal; podríamos citar como a uno de sus máximos exponentes al filósofo prusiano Immanuel Kant, quien sostuvo la existencia de los valores en tanto que existe en el intelecto humano la capacidad de percibir que sus actos son moralmente reconocidos o repudiados si se realizan en apego a la buena voluntad, independientemente del beneficio o perjuicio que resulte de la acción. De tan elevada reflexión emanó el célebre axioma: «*Obra sólo según aquella máxima por la cual puedas querer que al mismo tiempo se convierta en ley universal. Obra como si la máxima de tu acción pudiera convertirse por tu voluntad en una ley universal de la naturaleza*»<sup>23</sup>. Y, a pesar de que subsiste un debate en torno a dicha hipótesis, podríamos concluir que si hay en el espíritu humano una conciencia que le invita a la reflexión sobre su actuar (moralidad) y que esta reflexión gira siempre en relación al apego o distanciamiento a un modelo de conducta deseado (virtud); por lo que solo a través de los valores, podremos identificar el grado moralidad adjudicable a una conducta (juicio). Pero además, es factible confirmar que el hombre puede llegar a un consenso sobre aquellos valores que deben servir para orientar la acción humana; el mayor ejemplo lo tenemos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Han existido diversas corrientes filosóficas que abordan el tema acerca de los valores y las reglas de comportamiento que regulan la vida del hombre en sociedad; así surgieron las reflexiones sobre la axiología y la ética normativa, las cuales influyeron en gran medida las posteriores legislaciones propiamente dichas. Históricamente, el progreso de las estructuras jurídicas se dio desde la perspectiva empírica-individual hasta llegar a los grandes espacios institucionales de representación y los órganos especializados de impartición de justicia, por lo que de cierta forma se ha transitado de la perspectiva subjetiva a la objetivación normativa plasmada en las leyes, códigos y reglamentos; los cuales, evidentemente, tienen una relación estrecha con la "moralidad" colectiva, entendida esta en un sentido dinámico, progresivo, heterogéneo y abstracto. Empero, a pesar de su carácter abstracto, la moralidad colectiva se puede palpar en

<sup>23</sup> Immanuel Kant, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, 1785.



las expresiones individuales, organizacionales y grupales; ya sea por medio del lenguaje, las demandas, peticiones y manifestaciones sociales, etc.

Distanciar la moralidad social de los cuerpos jurídicos será en todo momento una tarea fallida, pero además impertinente; por el contrario, es deseable que las reformas y adecuaciones legislativas debieran atender la dinámica y progresividad de la moralidad colectiva, ya que esto permitirá que las leyes atiendan las preocupaciones, las valoraciones y las exigencias de la sociedad; motivo por el que los cambios en las concepciones éticas de una comunidad determinada deberán verse reflejados en sus legislaciones y procedimientos de impartición de justicia. Por citar un ejemplo: en el sistema de justicia inquisitivo, durante los siglos XVI, XVII y XVIII, se partía de la premisa de que el acusado era culpable y debía probar su inocencia; por fortuna, el cambio de paradigmas permitió el avance ético de la sociedad hacia la consolidación de un conjunto de garantías que hoy denominamos del "debido proceso"; entre las cuales sobresale el principio de inocencia que permite presumir la inocencia y no la culpabilidad de un probable responsable, por lo que se debe probar su responsabilidad y grado de esta en la comisión de un delito tipificado perfectamente con anterioridad al hecho delictuoso.

Resulta pues evidente que la norma jurídica positiva se ve fuertemente influenciada por la moralidad de la sociedad; pero dicha moralidad no debe entenderse en un sentido estático, dogmático e inflexible, por el contrario, esta impulsa siempre al modelo jurídico a innovarse, a revisar sus conceptos e interpretaciones para que la legislación sea un reflejo más o menos apropiado a los valores y la cultura de una sociedad. Sirva para mayor claridad, la tesis del maestro Antonio Gallo, sobre los valores morales en la sociedad:

*"Existe también una percepción generalizada de los valores que se formaliza en la comunicación interpersonal entre individuos y entre grupos humanos [...]"*

*La sociedad humana conceptúa los valores morales como un conjunto fundamental de realidades que se expresan en normas generales para ordenar a la sociedad misma y orientarla hacia una situación general de bienestar y de comunicación recíproca [...]"*

*En esta consideración se suponen dos cosas. Primero, existe la percepción de valores morales que se han comunicado entre personas y entre grupos hasta formar una dimensión moral en las sociedades nacionales e internacionales. Segundo, estos valores morales se han formalizado a través de normas, del reconocimiento de deberes y derechos, y de convenciones internacionales"<sup>24</sup>.*

Es plausible entonces, afirmar que los valores son intuiciones humanas que se van percibiendo e interpretando de forma diferente, dependiendo por supuesto del contexto histórico. Lo dicho no se sustenta en un relativismo que coloque toda apreciación ética en un terreno

<sup>24</sup> Antonio Gallo Armosino, Introducción a los valores, Universidad Rafael Landívar, Guatemala 2006, Pág. 54.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

incognoscible, ya que se sustenta en la premisa de que la sociedad es un organismo vivo, dinámico y cambiante, por lo que las creencias, conocimientos y valores lo serán también.

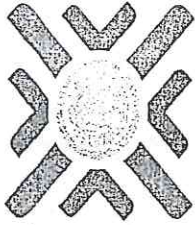
Veamos también el caso de los Derechos Humanos. Desde las primeras comunidades, los seres humanos sostenían que había ciertas prerrogativas que no podían ser trastocadas, o no al menos sin que hubiera un consenso para ello. Así surgió el reconocimiento del derecho a la vida y a la libertad, aunque en un inicio, solo algunos sectores privilegiados podían ser considerados en la categoría de "persona". Los grandes progresos intelectuales, revoluciones y movimientos independentistas, sentaron las bases para el reconocimiento generalizado para decidir sobre su propia vida, los bienes y la familia; a la par de la prohibición de la esclavitud y la servidumbre. No se debe soslayar también que la crítica a los modelos tiránicos y monárquicos forzó a cierta apertura democrática, inaugurándose los estados liberales, parlamentarios y constitucionales. Más tarde, en el transcurso de los siglos XIX y XX, la movilización social dejó sentir su inconformidad pues no bastaba solo con garantizar la libertad; hacía falta también que el estado procurara en impartir justicia, en un plano de igualdad y equidad. Más recientemente, a mediados del siglo XX, se dio la discusión acerca de los derechos a la inclusión y la no discriminación, para con ello, reconocer que todas las culturas tienen la misma consideración de derechos, sin que ninguna pueda pretender erigirse en un plano de preminencia, pero además, en dicha reflexión era ineludible reconocer el derecho de todos los pueblos a autogobernarse, lo que enmarcó toda una nueva etapa de descolonización, principalmente en África. A finales del siglo pasado y en la actualidad, se han inaugurado nuevas prerrogativas reconocidas a las anteriormente denominadas "minorías"; grupos de preferencias sexuales no hegemónicos, sectores culturales y de equidad de género han emergido para protagonizar una nueva lucha por mayor pluralidad, reconocimiento y enriquecimiento de las garantías humanas. Sin dejar de mencionar por supuesto, aquellos sectores de vanguardia que demandan un alto a la vorágine de consumo irracional y contaminación desmedida: los grupos ecologistas y ambientalistas. En Educación para los Derechos Humanos, Bonifacio Barba hace una recapitulación muy precisa sobre esta progresividad en el avance de los DH<sup>25</sup>:

La *primera etapa* se remonta a los orígenes de la historia y llega hasta el siglo XVIII. En ella se formulan los principios y las reivindicaciones que constituyen las raíces del concepto de DH.

La *segunda etapa*, llamada de los derechos de libertad, constituye lo que se conoce como la *primera generación* de los DH. Su característica distintiva es la incorporación de los derechos civiles y políticos al orden jurídico de las sociedades.

La *tercera etapa* en el desarrollo de los DH está centrada en los derechos de igualdad pero bajo la perspectiva socioeconómica, a diferencia de la segunda, que destacó la jurídico-política. Esta etapa incluye los derechos económicos, sociales y culturales, constituyentes de la *segunda generación* de DH. También se la conoce como la generación de los derechos sociales, a diferencia de la primera, centrada más propiamente en los individuales.

<sup>25</sup> José Bonifacio Barba, Educación para los Derechos Humanos, Fondo de Cultura Económica, México, Pág. 15-43.



La *cuarta etapa* en el desenvolvimiento y la definición de los DH está constituida por los "nuevos derechos humanos" -derechos de los pueblos o de solidaridad-, los cuales son llamados derechos de *tercera generación*

**V. Fundamentos del matrimonio**

Lo mencionado tiene relación con el concepto de matrimonio, pues este, se encuentra revestido de un abanico muy amplio en cuanto a los valores se refiere. Podríamos decir incluso, que el matrimonio es un contrato, pero que a la vez no es solo un contrato, ya que entraña toda una serie de elementos que lo hacen trascendental; más allá de la esfera estrictamente jurídica, pues dicha figura jurídica debiera reflejar los valores éticos que la colectividad adjudica al ideal de matrimonio. Dichos valores, marcan la pauta para darle una nueva forma al casamiento. Véase para entender el argumento expuesto, la diferencia entre el arquetipo vigente en nuestro Estado y el de la Ciudad de México:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA
<p><b>Artículo 146.-</b>Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código. (REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)</p>	<p><b>Artículo 143.-</b> El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.</p>

Es notoria la diferencia en la definición dada por ambos códigos, pues, mientras en nuestro Estado aún se define como un contrato más, en la capital de la república se le da la noción de "unión libre", apelando menos a las obligaciones contractuales y poniendo el acento en la autonomía de los individuos para decidir sobre la forma de vida que libremente puedan elegir. Por supuesto no pasa desapercibido que el normotipo reformado en la ahora Ciudad de México, contempla ya la igualdad de todas personas para legalizar su unión independientemente de su preferencia sexual, lo que marca un gran avance en el reconocimiento de derechos de grupos no hegemónicos de la población.

La aparente flexibilidad en los nuevos modelos matrimoniales es la consecuencia de la creciente pluralidad, inclusividad y tolerancia en los países con un compromiso palpable para garantizar la homologación legislativa al rango de derechos humanos. Ahora se hace más necesario que nunca, modernizar los cuerpos normativos para que se ajusten a la idiosincrasia de los pueblos a los que sirven.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Así como se ha dado con los dogmas de perpetuidad y heterosexualidad; vale también realizar la revisión de apotegmas que se han mantenido inflexibles a las nuevas formas de convivencia en las sociedades contemporáneas. Resulta pertinente analizar la vigencia de términos como el de fidelidad puesto que esta —así expuesto en las líneas que preceden— alude a la idea de dominio, exclusividad y propiedad; determinismo heredado de la moral teológica que presupone la pertenencia de una persona para con su pareja, negando la cualidad propia de la voluntad individual: la autonomía. Recordemos que la fidelidad es un concepto característico del derecho canónico, etapa en la que predominó la creencia en "el destino" y "la voluntad sobrenatural", negando con ello, el papel de los individuos para autogobernarse. En las sociedades fuertemente influenciadas por los dogmas, frecuentemente se doblega la libertad individual por la imposición de la tradición; la heteronomía por encima de la autonomía. Cabe mencionar que la pauta para dicha reconsideración la dio la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en su primera sala, al determinar que la autonomía de la voluntad, debe considerarse un principio fundamental:

**"El principio de autonomía de la voluntad no es otra cosa que la facultad inherente al ser humano de decidir libremente sobre sí mismo y las condiciones en que desea realizar su propia vida, en todos los ámbitos de su existencia: es el reconocimiento de su derecho humano de autodeterminación individual".**

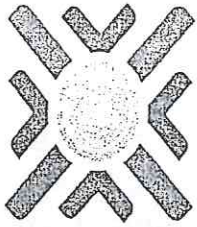
Lo sostenido por la ministra Norma Lucia Piña Hernández, es congruente con lo expresado en jurisprudencias anteriores al asunto en cuestión, en donde se enmarca el alcance de los principios de autonomía de la voluntad, libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad:

**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL<sup>26</sup>.**

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

<sup>26</sup> 2008086. 1a. CDXXV/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 219.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

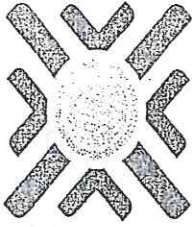
### DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE<sup>27</sup>.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Las recientes resoluciones sobre los derechos sexuales, son pues, consecuencia lógica de la reconstrucción moral de nuestra sociedad; engullida en una constante búsqueda de respeto a la determinación personal. Obviamente, lo recomendable sería que en todo momento los sistemas jurídicos se ajustaran a la dinámica social y viceversa; no obstante, las resoluciones de los órganos de impartición de justicia deben también valorar las técnicas, métodos, principios y preceptos de naturaleza estrictamente jurídica, por lo que un punto de encuentro entre los anhelos y preocupaciones ciudadanas y las instituciones públicas será precisamente a través de la labor legislativa. En efecto, no puede haber mejor interlocución entre gobierno y sociedad que la que recae en los representantes populares. El poder legislativo se erige como puente entre los diferentes grupos que demandan ser escuchados y el derecho positivo. La renovación de la moralidad colectiva permite replantear las figuras que anteriormente se posicionaban

<sup>27</sup> Época: Novena Época. Registro: 165822. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVI/2009. Página: 7



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

rígidamente determinadas. Ahora sabemos que los paradigmas culturales fenecen conforme estos resultan insuficientes para dar respuesta a los cuestionamientos dados para sobre su base de flotación. El paradigma de los dogmas que se imponen a la unión matrimonial son en nuestra época insuficientes. El maestro por la Universidad Anahuac, Oscar Leonardo Ríos García, realizó un interesante análisis de la resolución emitida por la SCJN sobre el concepto de libertad sexual que vale la pena analizar:

*"Entonces, la institución del matrimonio ha cambiado drásticamente. Por un lado, existía en la legislación una gran variedad de barreras jurídicas (causales de divorcio) para que un matrimonio pudiera disolverse. Afortunadamente, la Suprema Corte determinó la inconstitucionalidad de estas barreras al ver que se trastocaba el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de las parejas al encontrarse con grandes dificultades en la substanciación de los procedimientos jurisdiccionales ante los juzgados familiares al solicitar un divorcio. Asimismo, y en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, recordemos que el Estado no puede establecer medidas que coaccionen el ejercicio de ese derecho humano, por lo que no puede tampoco imponer controles a la autonomía de la voluntad de las personas en su vida amorosa ni a la libertad sexual, al ser este un derecho humano de carácter personalísimo. Además debe entenderse a la libertad sexual como "el derecho que cada persona tiene de decidir, libremente, con quién, cuándo, y cómo desarrollar su actividad sexual"<sup>28</sup>.*

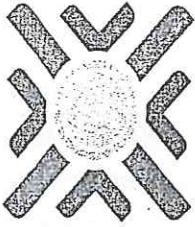
Lo expresado por el máximo tribunal de nuestro país debe ser tomado en su justa dimensión; reivindicando a la voluntad individual como la guía legítima para orientar a la conducta humana que se lanza a la búsqueda y construcción de la personalidad; del disfrute de la sexualidad; y a la apertura para dar y recibir afecto en un plano de igualdad sin mayor limitación que la conciencia misma y el derecho ajeno. Reconsiderando que, la imposición de obligaciones como la "fidelidad", entrañan la arbitraria invasión de la esfera personal en su peldaño más íntimo. Luego entonces, imponer a los cónyuges la obligación de guardarse fidelidad implica restringir dicha potestad que solo ellos, conforme a su propio juicio, compromiso y moralidad atañe. Así concluido en la resolución mencionada en el párrafo que precede:

*"En el entendido que esa libertad de autodeterminación para el ejercicio de la propia sexualidad, evidentemente conlleva la carga de que las decisiones relativas se toman de acuerdo con la ética o moral personal, es decir, conforme a los valores, creencias, e ideas que el individuo tenga para normar su comportamiento sexual y conforme a la propia responsabilidad personal; se reitera, con la única condición de que dicho ejercicio no interfiera o trastoque los derechos sexuales de la otra persona con la que se realizan los actos eróticos, que pueda dar lugar a conductas delictivas"<sup>29</sup>.*

<sup>28</sup> Oscar Leonardo Ríos García, El amor en los tiempos de la Suprema Corte: infidelidad vs daño moral, Nexos, 15 de agosto de 2019.

<sup>29</sup> Amparo directo 183/2017, Pág. 16.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Cabe recalcar que la resolución mencionada, no niega la posibilidad que al seno de la pareja nupcial pueda reconocerse la fidelidad como un requisito para preservar dicha unión, pero que un acuerdo de tal naturaleza corresponde estrictamente a los desposados, atendiendo su moral individual, por lo que no puede exigirse en el ámbito de lo jurídico; máxime que al entrar en confrontación el derecho a elegir libremente sobre las relaciones íntimas y afectivas o garantizar el derecho del cónyuge a la exclusividad sobre la pareja en sí mismo entraña un alcance de dominio que solo se le puede adjudicar a un "bien" en virtud de un derecho real a título de propietario. La determinación individual debe prevalecer, ante la pretensión de afianzar una prohibición basada en un mandato ajeno a la propia voluntad.

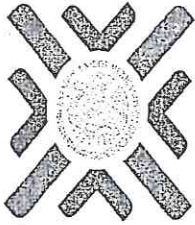
#### VI. Reconstruir la deontología del matrimonio

Lo expuesto encuentra su razón en el hecho de que en nuestra legislación persiste la obligación de guardar fidelidad en el matrimonio, redactado de esta forma en nuestro Código Civil local:

**Artículo 161.-** Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.

Dicho precepto resulta notoriamente inverosímil, ya que pretender imponer a los cónyuges "guardarse fidelidad" es un exceso, pues el Estado no debiera involucrarse en las formas de interrelación de las personas en el ámbito de su privacidad, con aquellas excepciones en que se afecte algún bien jurídico o sobrevenga algún acto que se llegue a tornarse de interés público. Debe considerarse por supuesto, que el principal motivo que subyace bajo la determinación de unirse en matrimonio es el aspecto afectivo, en el entendido de que los sentimientos conminan a que las personas compartan su vida con alguien más, empero, las normas propias de su intimidad, las formas de expresar y recibir amor, así como sus preferencias sexuales debe quedar a su arbitrio, con la salvedades mencionadas. Luego entonces, si no se transgrede el derecho de terceros o se vulnera algún bien jurídico; es plausible que los individuos construyan sus propias normas morales de convivencia; de acuerdo a sus creencias, valores y cultura. Tal afirmación parte del propio principio de autonomía de la voluntad. Sirva el siguiente extracto para una mejor comprensión de lo expuesto:

[...] "lo cierto es que está sustentado, primero, *en el vínculo sentimental y afectivo* de la pareja, pues en la actualidad más que en cualquier otro tiempo pasado, la razón imperante para que dos personas decidan contraer matrimonio es el sentimiento de amor entre ellos, siendo precisamente el lazo afectivo que envuelve el amor, el cariño, la admiración y el respeto por el otro, el que los impulsa a prodigarse la consideración de exclusividad sexual; y la relación sentimental entre los cónyuges, es un aspecto de la vida conyugal que se circunscribe a la intimidad de la pareja y respecto del cual sólo ellos tienen injerencia; de modo que los acuerdos y valores morales conforme a los cuales la pareja tácita o expresamente decide vivir cotidianamente su vida en común y su relación



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

en el plano sentimental y afectivo, atañen a ambos y preponderantemente son inherentes a su intimidad"<sup>30</sup>.

El carácter personalísimo de las decisiones en relación a la elección de la pareja, al disfrute de la sexualidad, a elegir la forma de la personalidad y de la familia, hace pues inadecuada la imposición de que las personas se ajusten a un arquetipo determinado que los obligue a ajustarse a un modelo que se les presenta con carácter predeterminado. Por lo cual, debe permitirse que los individuos determinen el tipo de pareja y de relación que prefieran integrar, dependiendo de sus expectativas, deseos y moralidad.

De lo dicho resulta inasequible la figura de "fidelidad" aducida en nuestra legislación con carácter de obligatoria, por lo tanto es pertinente reformar el precepto en cuestión. Ahora bien, abrogar tal consideración sería cómodo, el inconveniente se presenta al cuestionar si resulta pertinente "desmoralizar" el vínculo matrimonial como si se tratara de una relación meramente contractual o de intereses en base a su rentabilidad. Por supuesto que esto no sería sostenible ni mucho menos deseable. El nihilismo moral estaría restando espíritu a la ley, pero además toda norma de conducta pretende encausar el comportamiento conforme a los valores propios de una comunidad, y al ser elaborada por individuos que la integran la revisten de su cosmovisión. Podríamos decir que la norma jurídica no está exenta —ni debiera estarlo— de cierto matiz emotivo e idealista, pues en ellas se enmarcan un ideal de sociedad. En conclusión, es preferible en todo caso que las instituciones, conceptos y figuras de un sistema jurídico se sustenten en un conjunto de valores que le den cierta orientación ética.

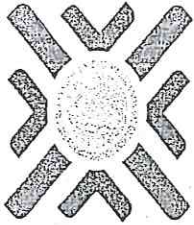
Para no abrumar el análisis que se presenta, es conveniente señalar que la propuesta específica trata sobre la sustitución del concepto de fidelidad por otro más acorde con la realidad actual; pero sobre todo, con el ánimo de reforzar la conciencia individual sin minimizar la importancia del entorno cultural en el que se desenvuelva la persona, tomando en cuenta por su puesto, la misma naturaleza jurídica del matrimonio:

**"La naturaleza jurídica del matrimonio.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de manera consistente en su doctrina, de precisar que el matrimonio no puede ser catalogado o equiparado a un típico contrato civil, pues se trata de una institución familiar que, si bien se constituye por el consenso de los contrayentes, es decir, por la manifestación de voluntad de dos individuos que deciden colocarse y asumir una forma de vida en común, lo cierto es que el matrimonio está rodeado de un cúmulo de normas que no pactan las partes y que lo regulan ampliamente en sus diversos ámbitos, existentes previamente a la configuración de la unión familiar".<sup>31</sup>

Bajo la óptica expuesta, el matrimonio se instituye gracias a la voluntad libre de los contrayentes, no obstante, se edifica en una institución de carácter familiar, por lo que sobre

<sup>30</sup> Amparo directo 183/2017, Pág. 28.

<sup>31</sup> Amparo directo 183/2017, Pág. 4.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

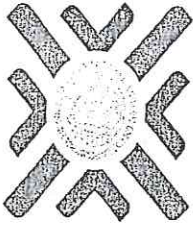
ella descansan factores, situaciones y valores que se encuentran más allá del ámbito de lo personal. El vínculo nupcial no se homologa al nivel de lo meramente contractual; pues sus límites se desbordan y trascienden otros ámbitos de la existencia. La unión de pareja implica una toma de conciencia en relación al otro. Podría incluso decirse que conlleva un desprendimiento del interés propio para allanarse en parte, a la pretensión de la pareja, y en su caso de los hijos. Por ello, la renovación sobre el compromiso que debieran asumir los cónyuges no puede quedarse al arbitrio de la subjetividad, en el plano de lo individual. Debe sí, asumirse una reinención de los valores en la modernidad, refiriéndonos en todo caso, a la ética de la reciprocidad, la corresponsabilidad y la solidaridad. Nos referimos pues a la reflexión filosófica de la otredad y la alteridad.

En los sistemas liberales se enaltece la individualidad; el sujeto que construye y modifica su realidad para su provecho; la persona dotada de derechos naturales que le son inherentes; la libertad de ser, pensar, expresar y demás garantías individuales. Sin embargo, llevar al extremo el Cogito cartesiano puede derivar en posturas ególatras y etnocentristas, a lo que Sartre denomino *el escollo del solipsismo*. Es notorio el aislamiento que actualmente se reproduce en la era del hiperconsumo y la comunicación donde los individuos viven reclusos en su "yo", alentados por la vanidad, el provecho personal y el hedonismo. El paradigma dominante en el mundo occidental promueve el individualismo, disociando a la persona de la problemática social y política que acaece en su entorno. En un escenario como este, resulta lógico que las demás personas y sus preocupaciones se presente como algo ajeno.

Hemos defendido en párrafos anteriores la importancia de la autónoma de la voluntad, bajo el entendido de que la persona está dotada de razón y tiene la facultad de regir sobre sus actos; empero, este principio de autonomía encuentra su limitación ante el derecho ajeno, es decir que el poder del "yo" termina cuando se pretende doblegar arbitrariamente el derecho del "otro". Es por lo cual resulta loable reflexionar sobre los valores, actitudes y convicciones que descansan sobre el vínculo matrimonial, pues este lazo entrafia diferentes aristas que se van yuxtaponiendo y entrecruzando unas con otras; desde las que tienen que ver en el ámbito de lo patrimonial hasta las que ponderan el aspecto romántico de la relación afectiva. Cualquiera que sea la perspectiva, es indudable que el matrimonio implica un acto genuino de generosidad y desinterés en atención a la pareja, por lo que es inexorable que esta figura se comprenda en estrecha relación con la empatía, la fraternidad y la sensibilidad. Dicha afirmación no debe entenderse en su sentido emotivo, sino más bien en el ámbito de una metafísica del desposamiento; un ejercicio intelectual en relación a las causas que provocan que las personas se abalancen en búsqueda de alguien a quien elijen en plena libertad. Levinas nos habla acerca de la otredad de una forma sumamente interesante:

*"El otro es Rostro que me concierne e instauro una significación primera. La llamada moral que supone esta experiencia directa rompe la tranquilidad satisfecha del Yo-en-sí.*

*El otro de Levinas se presenta de esta manera, cara-a-cara, como experiencia original de la alteridad y de la donación de sentido. El modo por el cual se presenta el Otro, que supera la idea*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*de lo Otro en mí, lo llamamos, en efecto, rostro. El Rostro es una metáfora para aludir a la expresión que demanda respuesta, a la orden de no dejar solo al otro, a la capacidad de presentación por sí mismo, sin intermediarios.*

*Esta relación con el otro adopta la forma de la responsabilidad infinita, la cual, como sabemos, es anterior a la libertad; pero, ¿por qué esta responsabilidad ante al otro? Porque el abre la posibilidad de la trascendencia. ¿En que se diferencia esta, entonces, de la trascendencia de las cosas? En su índole ética que es el origen del sentido, que se muestra de un modo privilegiado en el rostro ajeno, el cual no es algo fenoménico ni nouménico, sino un contacto previo al saber, una significación ética anterior a lo que se muestra ¿Porque tal significación no se exhibe en todo su cuerpo o en sus actos? Porque la desnudez del rostro lo hace estar siempre expuesto y porque el rostro manda. Pero también, quizá, porque para nuestra cultura es lo más familiar del otro, lo que no se nos oculta, lo que lo hace alter, distinto de todo lo demás.*

*Lo que Levinas quiere decir es que el Otro está integrado en el mismo sistema que el sujeto, pero conserva un principio irreductible a este. La unicidad del otro es la de mi responsabilidad por él y, a la vez, dicha responsabilidad es mi propia unicidad (nadie puede responder por mí). Cuando el yo reconoce que el otro es también tercero con respecto a otro, nace la conciencia de la justicia y la filosofal como dialogo comprometido que surge al calor de la escucha del otro. Aquí estarla el origen de una autentica comunidad<sup>32</sup>.*

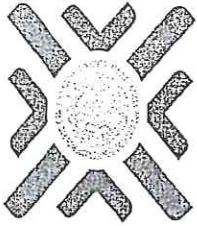
La otredad implica en todo caso un estado de conciencia sobre la existencia ajena, no en un plano meramente material, pues para ello bastaría con percibir empíricamente dicha existencia, más bien se refiere al grado de entendimiento en función del interés ajeno, no en su aspecto lucrativo sino sobre todo en el terreno de la moral. Es pues una actitud de sosiego, comprensiva y de apertura sobre aquello que está más allá del "yo", es decir el "otro"; solo así la perspectiva alcanza el plano de conciencia para asumir el "nosotros". Pero además, la humanización del hombre implica ineludiblemente como condición esta conciencia. Domínguez Rey agrega sobre la teoría de Lévinas:

*"Si la sociedad sitúa a los hombres unos al lado de otros, la ética los sitúa cara-a-cara. Levinas no ignora que vivimos rodeados de seres y cosas con las cuales tejemos relaciones, es decir, somos con los otros<sup>33</sup>.*

Este ejercicio reflexivo sobre el otro, ineludiblemente nos lleva a una convergencia de perspectivas en la que hay un punto intermedio donde confluyen la voluntad del yo y la de los demás, en un plano moral; de entendimiento mutuo, interactivo y de enriquecimiento en ambos. Es la posibilidad de asimilar, comprender y enriquecer el "yo" con la mirada que esta fuera de mí; implica en cualquier caso la superación del solipsismo; a dicha superación la llamamos: alteridad. La definición nos dice que: *viene del «alter» latino (el «otro» desde el punto de vista del «yo»), la alteridad es un principio filosófico por el cual la propia perspectiva cambia,*

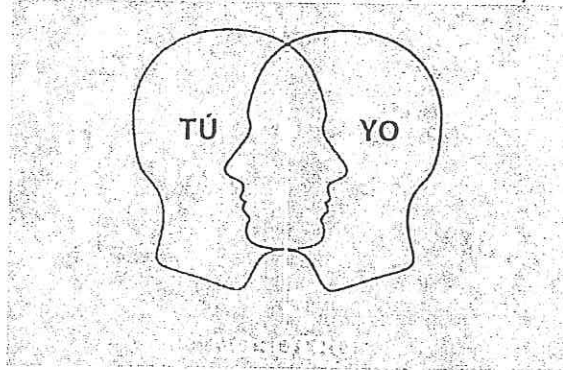
<sup>32</sup> Mari Carmen López Sáenz, El otro en la filosofía de Lévinas, Pág. 266-276.

<sup>33</sup> Antonio Domínguez Rey, El otro en la filosofía de Lévinas, El espacio del otro, Pág. 277.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*la del yo, la posición de «uno» por la del «otro», considerando el punto de vista, la ideología, los intereses y la concepción del mundo del «otro», dando por sentado y teniendo en cuenta que la propia posición o la de «uno» no es la única posible. El concepto de alteridad aparece con el descubrimiento hecho por el «yo» del «otro», con el que surge una gran diversidad de imágenes del otro, representaciones del «nosotros» y visiones múltiples del «yo»<sup>34</sup>.*



*Alteridad: la superación del solipsismo para alcanzar el "nosotros"*

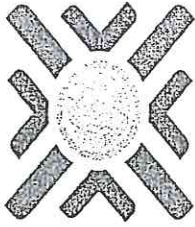
Las meditaciones filosóficas relativas a la construcción de comunidad, de dialogo, entendimiento, acuerdo y comprensión nos ayudaran a encontrar un punto de equilibrio sobre el que pueden confluir todas las perspectivas del matrimonio en el ámbito ético, intentado por supuesto, ascender por encima del dogma y el nihilismo.

Para innovar el carácter compromisorio del vínculo nupcial sin remitirnos a "verdades inmutables", es necesario hacer un ejercicio filosófico para encontrar el *arje*<sup>35</sup> del matrimonio. Aunque pueda derivar en un debate interminable sobre el origen o fundamento universal del matrimonio dependiendo de la óptica emocional, literaria, histórica, jurídica, teológica, y un abrumador etc., podríamos decir que la perspectiva de nuestro interés para sustituir a la fidelidad seria en todo caso la perspectiva ética-filosófica; especialmente en lo que se refiere al estudio de la axiología, en tanto los valores morales se alineen a la idea contemporánea de Derechos Humanos.

Nuestra concepción contemporánea de Derechos Humanos está íntimamente relacionada con la axiología, puesto que el modelo de sociedad a la que aspiramos se sustenta en los valores universales: igualdad, justicia, tolerancia, equidad, etc., entonces, el punto de equilibrio y *arje* tendría que ser necesariamente un valor ético que al mismo tiempo se constituya en puente entre la moralidad y el derecho positivo. Dicho valor no puede ser otro más que el respeto, pues este es el valor primigenio de la convivencia, pero además es condición inexorable para los demás valores subyacentes: tolerancia, concordia, legalidad, y demás, podríamos incluso afirmar que todo esfuerzo de comunicación, negociación, acuerdo y consenso depende de que se entre los individuos, un cierto grado de intuición de este valor. El respeto también, se coloca

<sup>34</sup> <https://conceptodefinition.de/alteridad/>

<sup>35</sup> Del griego ἀρχή, "fuente", "principio" u "origen". Fuente: Wikipedia,



en un peldaño más elevado que la fidelidad, ya que además de tener una mayor connotación (amplitud), es también una actitud que favorece la armonía en cada ámbito de lo familiar; entre los esposos, hacia los padres, los hijos etc., contrario a la fidelidad que es una exigencia estrictamente de la pareja. Otra limitación de la idea de fidelidad que es superable a través del respeto, es la referente a la proscripción de lo meramente sexual, dado que la fidelidad (adulterio) nos remite ineludiblemente al terreno de las relaciones íntimas, dejando por fuera a todos aquellos actos que son menos tangibles y que subyacen en la conciencia individual. No podemos omitir por supuesto, que el respeto es un valor que reviste cada espacio de nuestra legislación occidental. No existe un código, ley o reglamento que no atienda el carácter moral del respeto. Hay filósofos que le dan al respeto el carácter de fundamento de toda la moralidad, pues este, es atribuible al yo, al respeto de mi persona; pero también a los demás en tanto son seres que tienen dignidad; incluso, el respeto en tanto mayor o menor estima hacia los demás nos conmina a observar la norma moral, no porque esta se imponga por fuerza coercitiva, sino por deber. Kant fue el máximo exponente de esta interpretación:

*«Sino sólo una máxima de restringir nuestra autoestima por la dignidad de la humanidad en la persona de otro, por tanto, el respeto en sentido práctico»<sup>36</sup>.*

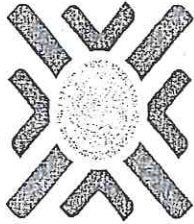
Para no extender innecesariamente esta exposición en relación a un valor que todos intuimos y comprendemos, es suficiente decir que se trata de un valor que permite que el **hombre** pueda reconocer, aceptar, apreciar y valorar las cualidades del prójimo y sus **derechos**. Es decir, el respeto es el **reconocimiento del valor propio y de los derechos de los individuos y de la sociedad**<sup>37</sup>.

Aunque tengamos ya cierta claridad sobre la importancia de incorporar el respeto en sustitución de la fidelidad, es menester especificar el sentido en que debe incorporarse dicho valor para que pueda inscribirse con carácter de una obligación matrimonial. Por lo que resulta plausible retomar la idea de otredad y alteridad, pues el vínculo matrimonial entraña la idea de comunidad en la que se constituye un proyecto de vida en común, además de que este considere a los demás integrantes de la familia. Resulta entonces verosímil que el respeto se enfoque en una dinámica constante de reflexión en beneficio colectivo, es en todo caso la superación del egocentrismo sin subordinar la voluntad ajena. En ese orden de ideas, podríamos decir que debe asumirse por parte de los cónyuges como una actitud permanente de apertura, empatía y fraternidad recíproca; siendo esta reciprocidad la acción y vía para arribar a la alteridad.

De este modo, tendríamos que hablar de un respeto recíproco que considere por supuesto, todas aquellas garantías que le son inherentes a la persona, es decir; sus derechos humanos. Al tomar en cuenta el concepto universal de las garantías que todos los individuos tienen en tanto su condición humana, es completamente factible, coherente y pertinente, pues no solo se sustituye una figura limitada como la de "fidelidad", sino que además se asume que al seno del

<sup>36</sup> Immanuel Kant, Metafísica de las costumbres, «Doctrina de la virtud», I, § 25

<sup>37</sup> <https://definicion.de/respeto/>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

matrimonio se debe también observar las disposiciones reconocidas en todas las convenciones contemporáneas. Valga recordar también que todas las garantías consagradas en el término genérico de Derechos Humanos son diversas, pero todas tienen su fundamento en el axioma de *respeto a la dignidad humana*. Así, hablar de respeto hacia los derechos humanos es hablar de la dignidad que toda persona tiene por el hecho de serlo.

**CUARTA.** - Propuesta de modificación al Código Civil para el Estado de Oaxaca:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Texto vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 161.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.	Artículo 161.- Los cónyuges están obligados a respetarse de forma recíproca en su dignidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.

**QUINTA.** – Derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora refiere que ciertamente a lo largo de la historia la institución de matrimonio y su composición han sufrido cambios y reformas en estructura y en interpretación por que se va actualizando y va evolucionando progresivamente.

Con lo que respecta a la propuesta de modificación del texto del artículo 161 de "obligados a guardarse fidelidad" por "obligados a respetarse de forma recíproca en su dignidad", como bien es señalado en la exposición de motivos del Diputado Promovente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a bien esclarecer el dilema de la fidelidad que se debe guardar entre los consortes, esto en el "amparo directo en revisión 183/2017"<sup>38</sup> que por medio del comunicado No. 155/2018 resolvió lo siguiente:

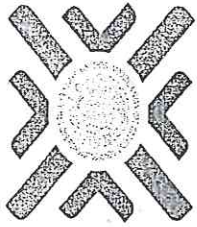
**COMUNICADO**

No. 155/2018

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2018

**INFIDELIDAD SEXUAL NO PUEDE SER CONSIDERADA UN HECHO  
 ILÍCITO PARA SUSTENTAR UNA CONDENA POR DAÑO MORAL:  
 PRIMERA SALA**

<sup>38</sup> Página Oficial/ Suprema Corte de Justicia de la Nación "amparo directo en revisión 183/2017" **UJCE**  
**ORDINARIO CIVIL FEDERAL 47/2000**  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-11/ADR-183-2017-181113.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/ADR-183-2017-181113.pdf)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En sesión de 21 de noviembre de 2018, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 183/2017.

La Primera Sala estableció que la infidelidad sexual en el matrimonio, por sí misma, no puede ser considerada un hecho ilícito para efecto de sustentar una condena por daño moral.

Se sostuvo que la fidelidad en el matrimonio es una cuestión de carácter personalísimo en la que tiene cabida la autonomía de la voluntad de los cónyuges y cuya observancia no puede ser exigida coactivamente; por ende, el control estatal necesariamente se ve limitado en cuanto a la imposición de consecuencias jurídicas distintas a la disolución del vínculo matrimonial.

Para la Sala resulta relevante tener en cuenta que el deber conyugal referido está sustentado en el vínculo sentimental y afectivo que se presupone entre los consortes, aspecto de la vida conyugal que se circunscribe a la intimidad de la pareja, de manera que los acuerdos conforme a los cuales deciden vivir la vida en común atañen a ambos y preponderantemente son inherentes a ese ámbito.

En ese sentido, la conducta de infidelidad sexual en el matrimonio trae aparejada la asunción de la consecuencia jurídica de la eventual disolución del vínculo, pero no es susceptible de un reproche bajo las reglas de la responsabilidad civil para dar lugar a una condena económica por el posible daño a los sentimientos y afectos del cónyuge ofendido<sup>39</sup>

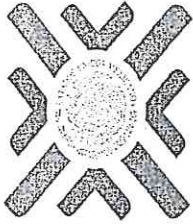
Por lo tanto, resulta procedente realizar la modificación al artículo 161 del código Civil para el Estado de Oaxaca, toda vez que el máximo Tribunal de México ya se ha pronunciado al respecto.

Máxime que mediante decreto número 591, de fecha 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017, se reformó el artículo 278 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en lo relativo al divorcio, que no requiere causal alguna para poder solicitarlo, tal y como lo refiere en su párrafo segundo que la letra dispone: "El divorcio incausado, podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer

<sup>39</sup>Página oficial/ Suprema Corte de Justicia de la Nación/ comunicado No.155/2018 amparo directo en revisión 183/2017

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5800>





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita" ... ya que anteriormente entre las causales para poder solicitar el divorcio era el adulterio, por lo que el proponente con su iniciativa armoniza el respeto de forma recíproca en su dignidad, como obligación de los cónyuges en el matrimonio, al divorcio incausado en los que ya no se requieren causales para solicitarlo.*

**SEXTA.-** Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación las iniciativas antes mencionadas, con las adecuaciones realizadas anteriormente, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora comete a consideración del pleno el siguiente:

**DICTAMEN**

Único.- las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma del artículo 161 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en términos planteados en los considerandos vertidos en el presente dictamen.

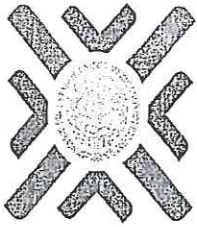
En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Oaxaca para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 161.-** Los cónyuges están obligados a respetarse de forma recíproca en su dignidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN  
DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** – Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, martes 23 de junio de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA

DIP. ELISA ZERÉDA LAGUNAS  
PRESIDENTA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA  
INTEGRANTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA  
MENDOZA CRUZ  
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS  
INTEGRANTE

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE 201 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2020.